

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 077

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSOS por MUTUO ACUERDO, que adelantan los señores GEOVANNY REYES GOMEZ y PAMELA ZULUAGA RAMIREZ.

II. ANTECEDENTES

Los esposos solicitan se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso; así mismo, solicitan se apruebe el convenio que presentan respecto de sus obligaciones como ex cónyuges, y en relación a su menor hijo.

Las pretensiones anteriores se hallan sustentadas en los siguientes

HECHOS:

Los señores GEOVANNY REYES GOMEZ y PAMELA ZULUAGA RAMIREZ, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de Dios Padre Misericordioso el 21 de octubre de 2020, dentro de la relación de noviazgo se procreó un (1) hijo, JACOBO REYES ZULUAGA, en la actualidad menor de edad.

Que cada conyugue quedará en absoluta libertad para fijar su domicilio o residencia o dentro o fuera de él , de manera libre , cada uno atenderá sus gastos personales, por tener cada uno capacidad e independencia económica , dentro del matrimonio no se adquirieron bienes, de dicha unión se conformó una sociedad conyugal la cual será liquidada por Notaria de mutuo acuerdo.

III. TRÁMITE

La demanda, se admitió por auto No. 622 del 19 de marzo de 2021, en el cual se dispuso, además, dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, el traslado a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, además del reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada postulante de la misma.

Debe señalarse que según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. corresponde citar a audiencia tal y como señala el art. 579 ib., empero dada la solicitud de las partes, resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia anticipada de plano, por así disponerlos el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2° del art. 278 ib, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

4.2. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo celebrado entre los cónyuges, se encuentra ajustado a la Ley a fin de decretar el divorcio de matrimonio religioso, entre ellos contraído.

4.3. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

De allí que en principio, la trasgresión de ese régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho, de rango constitucional y legal, de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas, y en sentencia decreta la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo, según sea el caso, y que consecuentemente el juez se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

No obstante, con el advenimiento de la Ley 25 de 1992 ese original y hasta entonces único mecanismo jurídico y legal (divorcio sanción) de extinción del matrimonio civil se vio complementado con la nueva y sencilla fórmula (artículo 9°) del “*consentimiento*” de los cónyuges “*manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”. Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Debe advertirse que ante el vacío dejado por la derogatoria del artículo 9° de la Ley 25 de 1992, en cuanto se refiere a los alimentos que se deban entre los cónyuges, por analogía y por extensión, debe aplicarse en tal sentido el texto del artículo 389 numerales 1, 2, 3 y 4 del C.G.P.

4.4. Enunciada entonces la causal de la cual han hecho uso los demandantes y que corresponde a la contenida en el ordinal 9° del art. 154 del C.C., se verifican satisfechos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que los actores allegaron el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones como ex cónyuges, el cual se ajusta al derecho sustancial y por tanto será admitido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación por divorcio de los efectos civiles de matrimonio religioso, contraído por los señores GEOVANNY REYES GOMEZ y PAMELA ZULUAGA RAMIREZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.130.603.121 y 1.144.032.454, celebrado en la Parroquia de Dios Padre Misericordioso el 21 de octubre de 2020, registrado en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 7473551.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges REYES - ZULUAGA respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges REYES - ZULUAGA respecto de sus obligaciones como padres del menor JACOBO REYES ZULUAGA, consistente en:

*“4. Los hijos habidos en matrimonio **JACOBO REYES ZULUAGA**, nacido el 05 de Diciembre de 2014 menor de edad registrado ante la Notaria 22 del Circulo de Cali (V) indicativo serial 52878527 quedara bajo la custodia y el cuidado personal de su madre PAMELA ZULUAGA RAMIREZ.*

*5- Fijar alimentos para el menor **JACOBO REYES ZULUAGA** por parte del señor **GEOVANNY REYES GOMEZ**, quien suministrará la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000)**, suma que el padre entregará dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la madre de manera personal o mediante consignación bancaria como convengan entre ellos. El señor **GEOVANNY REYES GOMEZ**, también dará una cuota extra por valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000)** por el mes de JUNIO y **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000)** por el mes de DICIEMBRE DE CADA AÑO, correspondiendo para cada uno de estos meses, adicional a la suma por alimentos, es decir el valor total de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000)**. La cuota alimentaria se incrementara en enero de cada año de acuerdo al IPC o incremento anual.*

6. Disponer que los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por el P.O.S, y los gastos escolares, matrículas, útiles y uniformes estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

*7- **RECREACIÓN**. Disponer que cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hijo.*

*a. **PATRIA POTESTAD**. Será compartida entre ambos padres.*

9. VISITAS DEL MENOR.-

A) El padre del menor tendrá derecho a visitarlo cada 15 días y recogerá al menor en la casa donde actualmente vive con su madre los viernes a las 4pm o en el horario de salida del colegio y los regresará el domingo a las 8 pm; de mutuo acuerdo con la madre.

B) FECHAS ESPECIALES:

1. El cumpleaños del padre lo compartirá con su hijo JACOBO REYES ZULUAGA.

2. El Cumpleaños del menor lo compartirán medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.

3. Las fechas de navidad y año Nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año. El padre podra (sic) recoger al menor a las 8pm sea el 24 o 31 de diciembre con regreso al día siguiente es decir el 25 de diciembre y el 1 de enero de cada año a las 10 am. Este horario podría variar de común acuerdo entre los padres teniendo en cuenta que no existe problema alguno.

4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda...”

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores GEOVANNY REYES GOMEZ y PAMELA ZULUAGA RAMIREZ, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef08d3f5492870a8d733e6a37387dccc366b06a9d0251c8e5bf18f342733e67
Documento generado en 27/04/2021 10:44:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>